

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	José Alejandro Gómez Londoño
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01205 00</b>
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 2 de noviembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante el señor **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ LONDOÑO** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 11 del mismo mes y año (Doc.06 al 08), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, ya que la exigencia contenida en el numeral segundo consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, haciendo una breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

La parte actora procedió a inscribir una nueva ejecución el 10 de noviembre del año que avanza, donde efectivamente realizó una descripción detallada del incumplimiento en el que se encuentra el deudor. No obstante, allegó prueba del **nuevo aviso** remitido al señor **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ LONDOÑO**.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca*

de la ejecución". De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 10 de noviembre de 2022 ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento si es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, dado que realmente no se le ha comunicado al deudor el inicio del procedimiento, ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien, por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo objeto de este asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531739b1b2a51e4fa71c2c23fd6bdb62efeb47e21bd73cb1f3c4ad9b04beb55**

Documento generado en 17/11/2022 07:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**